



**DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 162  
Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio de 2012**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, asimismo el artículo 346 de la Constitución indica que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país.

Que, de acuerdo al artículo 385 de la precitada normativa, las Áreas Protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que, las entidades territoriales autónomas como parte de la organización territorial del Estado, de acuerdo con el artículo 272 de la Constitución, ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, al rigor de lo dispuesto por el artículo 297 párrafo I numeral 3) de la norma constitucional son competencias concurrentes aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.

Que, conforme al artículo 299 párrafo II) numerales 1), 4) y 11) se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre; conservación de suelos, recursos forestales y bosques y protección de cuencas.

Que, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz declara que es de interés departamental la conservación y restauración de las Áreas Protegidas, bosques y servidumbres ecológicas para garantizar los servicios ambientales que éstos brindan a favor de la calidad de vida, la conservación de la biodiversidad y ecoturismo, en un régimen donde los beneficiarios de los servicios ambientales contribuyan económicamente para su sostenibilidad.

Que, el artículo 60 de la Ley Nº 1333 del Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Que, conforme al artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental, que es parte integrante de la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente aprobada mediante Decreto Supremo Nº 24176, el Prefecto y actual Gobernador es la Autoridad Competente a nivel Departamental en materia ambiental.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo Nº 24781, aprueba el Reglamento General de Áreas Protegidas determinando como tales aquellos territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.



Que, según la clasificación de las categorías de manejo de áreas protegidas, establecida en el artículo 19 del Reglamento General de Áreas Protegidas, establece que el “Monumento Natural departamental, tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos. Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga, prescrito en el artículo 22 de la citada norma.

Que, el Reglamento General de Áreas Protegidas, en su artículo 27 determina que la declaratoria de Área Protegida departamental, será efectuada a instancia de la Prefectura del Departamento ahora Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sustentado en un expediente técnico-científico y aprobado mediante decreto supremo.

Que, el Informe INF. TÉC.-JURIDICO DIAP N° 117/2012 del 04 de Junio de 2012, referido al estudio “Diagnostico Biofísico y Socioeconómico” como propuesta legal para su creación del Área Protegida Departamental “Monumento Natural Espejillos”, que recomienda la declaratoria de un Área Protegida Departamental bajo la categoría de Monumento Natural Departamental, ubicado al suroeste del municipio de Porongo, cantón Terebinto del municipio de Porongo de la provincia Andrés Bóñez del departamento de Santa Cruz; sus límites naturales son: Al Oeste con la divisoria de la cuencas del río Piraí y el Surutú del cual el río Espejillos es afluente, en este caso, este límite cubre las cabeceras de este último. Al Este está ajustado a la forma antropógena que se ubica a ambas márgenes del río Espejillos. El límite Norte abarca la microcuenca del río del Hotel Espejillos y al Sur, abarca la micro cuenca del río Espejillos donde se encuentra la caída de mayor importancia turística, las pozas y resbalines naturales.

Que, el estudio “Diagnostico biofísico y Socioeconómico” justifica la creación del área protegida, por ser zona origen (nacientes) de varios riachuelos en el río Espejillos y que este finalmente desemboca en el río Surutú, el cual a su vez es afluente del río Yapacaní.

Que, de igual forma nos muestra que la biodiversidad es rica y variada por encontrarse en un lugar de confluencias de tres grandes regiones ecológicas de Bolivia: la Amazonia, el Chaco y el Subandino, encontrándose, en su mayor cubierta de vegetación primaria que determina cinco tipos de formaciones vegetales: Bosque alto, bosque mediano, bosque bajo, bosque muy bajo y pastizal de montaña con afloramiento rocosos.

Que, también en fauna se registraron 43 especies de mamíferos, de las cuales 23 se encuentran en las diferentes categorías de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), 15 especies en el Libro Rojo de los vertebrados de Bolivia (LRVB) y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UINC) según, (Ergueta y Morales, 1996). Se registraron 204 especies de aves, dentro de las que se encuentra la paraba militar (*Ara militaris*) que está caracterizada como vulnerable en el LRVB, la ictiofauna (peces) registró ocho especies, en herpetofauna (reptiles y anfibios) se registraron en un total de 29 especies que corresponde 8 especies de anfibios y 19 de reptiles.

Que, a más de toda esta fortaleza de los elementos de importancia para la conservación de la flora y la fauna local, el área presenta paisajes de gran belleza escénica, serranías, lomas, pampas, formaciones rocosas y fuentes de agua que son un atractivo del nivel nacional e internacional.

Que, el informe INF. TÉC.-JURIDICO DIAP N° 117/2012, concluye y recomienda que la Resolución Prefectural N° 138/2000 del 22/03/2000, deberá enmendarse con las coordenadas UTM y la extensión territorial de 1.258 hectáreas establecidas, en el estudio “Diagnostico Biofísico y Socioeconómico” del Área Protegida Monumento Natural Espejillos mediante Resolución de Gobernación, en cumplimiento al artículo 31 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.



Que, conforme al artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva y conforme al Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, es su atribución reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

**POR TANTO:**

El **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**, como Autoridad Competente a nivel departamental, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás normas vigentes

**DECRETA:**

**PRIMERO.-** Declarar Área Protegida bajo la categoría y denominación de “**MONUMENTO NATURAL ESPEJILLOS (AP-MNE)**”, la superficie comprendida en la jurisdicción de Porongo, con una extensión de 1.258.000 hectáreas.

**SEGUNDO.-** El **AP-MNE** estará sujeta a las siguientes coordenadas:

Puntos	X_coord	Y_coord
p1	453773	8021145
p2	453788	8020901
p3	451376	8019129
p4	450440	8019807
p5	449414	8023700
p6	450190	8024288
p7	451609	8024509
p8	451701	8023670
p9	452748	8022536
p10	452314	8021255

**TERCERO.-** El objeto de creación del **AP-MNE** es conservar la integridad de condiciones del ecosistema presentes en el área protegida para mantener su riqueza escénica, biodiversidad, recursos hidrológicos y naturales para beneficio de la población del municipio, la sociedad en general y las futuras generaciones.

**CUARTO.-** Son objetivos del **AP-MNE**:

- Generar condiciones para proteger los Recursos Naturales, la biodiversidad y la capacidad productiva de los ecosistemas del Área Protegida Monumento Natural Espejillos.
- Garantizar la protección de los recursos hidrológicos, ecosistemas y belleza escénica presentes en el Área Protegida Espejillos para beneficio de la población en general y de las futuras generaciones.
- Favorecer al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores locales promoviendo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



**QUINTO.-** Se encomienda la elaboración del correspondiente Plan de Manejo, observando los objetivos antes descritos en el marco legal vigente.

**SEXTO.-** El **AP-MNE**, formará parte del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP) por su valor natural para el Departamento de Santa Cruz.

**SEPTIMO.-** Se respetan los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la creación del Área Protegida Monumento Natural Espejillos, estando sus propietarios sujetos a la normativa legal vigente, a fin de que el uso de los recursos naturales no atente contra los objetivos de creación del Área Protegida.

**OCTAVO.-** En cumplimiento de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente se prohíbe toda obra, actividad o proyecto de infraestructura que afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área, contraponiéndose al Plan de Manejo a elaborarse.

**NOVENO.-** Las Secretarías Departamentales de Economía y Hacienda y de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente deberán presupuestar los recursos necesarios para la gestión del **AP-MNE**.

**DECIMO.-** La Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargada de proseguir con los trámites pertinentes a objeto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 27 del Decreto Supremo N° 24781.

**DECIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas, difundir el presente Decreto Departamental en el municipio que forman parte del **AP-MNE** a fines de coordinación interinstitucional.

Es dado en la Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de julio de 2012.

**FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA**